

# DECRETO LEGISLATIVO

## Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990

DECRETO LEGISLATIVO N° 608

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 198° de la Constitución Política por Decreto Legislativo N° 556 en su Artículo 63° ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de promulgar mediante Decreto Legislativo la Ley de Crédito Suplementario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°**— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, de conformidad a la estructura y montos siguientes:

(En Millones de Intis)

### TITULO I: Ingresos

#### CAPITULO I: Ingresos del Tesoro

Público

43'828,146'

#### CAPITULO II: Ingresos Propios

291,536'

#### CAPITULO III: Endeudamiento

781'964'

#### CAPITULO IV: Transferencias

Corrientes

50,515'

(Donaciones)

**TOTAL:**

44'952,161'

### TITULO II: EGRESOS

Gastos Corrientes:

37'489,811'

Gastos de Capital:

7'462,350'

**TOTAL:**

44'952,161'

**Artículo 2°**— La desagregación del Crédito Suplementario aprobado en el artículo precedente, se especifica a nivel de Pliegos, Programas Presupuestarios, Asignaciones Genéricas, Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, e I-1 que forman parte del presente Decreto Legislativo.

La estructura y montos correspondientes a las Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos se detallan en los Anexos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, I-2, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 e I-5, respectivamente.

Asimismo, la estructura y montos correspondientes a los Gobiernos Regionales se detallan en los Anexos Nos. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 e I-6, respectivamente.

**Artículo 3°**— La desagregación Institucional del Crédito Suplementario por los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos se aprobarán por Programas, Sub-Programas, Asignaciones Genéricas y Específicas y Fuentes de Financiamiento, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo, de conformidad a los montos autorizados en el presente Decreto Legislativo y dentro del término de los cinco (05) días calendario siguientes a su publicación, remitiendo copia de dicha Resolución a los Organismos que señala el Artículo 251° del Decreto Legislativo N° 556.

Los Gobiernos Regionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo, desagregan de manera similar, a nivel de Proyectos de Inversión, los montos globales asignados bajo el Código: Proyectos 800.001.

**Artículo 4°**— Las obligaciones vencidas del Servicio de la Deuda Pública a cargo del Gobierno Central, que en concordancia con las políticas establecidas para el tratamiento de la Deuda Pública están sujetas a reestructura y compromisos derivados de la suspensión de obligaciones, no afectarán el Presupuesto Fiscal correspondiente.

Asimismo, dichas operaciones quedan exceptuadas del Decreto Supremo N° 017-84-PCM en la oportunidad de su cancelación.

**Artículo 5°**— Prorrógase por un año más, a partir del 15 de enero de 1990, el plazo contemplado en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 313 en el juicio de expropiación a que se refiere la Resolución Suprema N° 027-88-VC-56000 del 15 de marzo de 1988.

**Artículo 6°**— Autorízase al Instituto Nacional de Administración Pública a abrir en el vigente Ejercicio Fiscal, el Programa Escuela Superior de Administración Pública, constituyéndose en base a los recursos aprobados por el Decreto Legislativo N° 556 para el Sub-Programa 002-ESAP, del citado Pliego.

**Artículo 7°**— Las pensiones de gracia que otorga el Estado se conceden tomando como referencia el Ingreso Mínimo Legal.

A partir de la vigencia de la presente Ley ninguna pensión de gracia, otorgada o por otorgarse, será mayor de 06 Ingresos Mínimos Legales, ni menor que 04 Ingresos Mínimos Legales.

Aquellas pensiones de gracia que hubieran sido reguladas tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cuyo monto sea superior a 06 Ingresos Mínimos Legales se mantienen invariables en el monto recibido en el mes de Mayo de 1990, hasta que se nivelen con el monto máximo dispuesto en el párrafo anterior.

Las pensiones de gracia cuya percepción sea inferior a 04 Ingresos Mínimos Legales se nivelerán a éste monto, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 8°**— A fin de viabilizar lo dispuesto por el Artículo 347° del Decreto Legislativo N° 556, déjese sin efecto la suma de I/ 16,800'000, del Calendario de Compromisos de I Trimestre 1990, aprobado por Resolución Directoral N° 002-90-EF/76.01 al Ministerio de Defensa, a nivel de

Programas, Sub-Programas y Asignaciones Genéricas.

**Artículo 9:** — Modifícase el Artículo 139: del Decreto Legislativo N° 109 — Ley General de Minería; el que queda redactado en la siguiente forma:

**“Artículo 139:** — Todo titular de actividad minera deducirá el uno y medio por ciento (1.5%) de su Renta Neta para el funcionamiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.”

**Artículo 10:** — La distribución de los recursos financieros a los Sectores previstos en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, se autoriza mediante Resolución del Titular del citado Pliego, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

**Artículo 11:** — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar recursos financieros, a favor de la Oficina Nacional de Apoyo Alimentario, para reconstruir las Instalaciones Administrativas y Parque Automotor de su Oficina Regional de Huaraz, que se encuentran destruidos por actos terroristas. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Apoyo Alimentario presentará ante la Dirección General del Presupuesto Público la sustentación pertinente.

**Artículo 12:** — Para una adecuada aplicación de lo dispuesto por el Artículo 199: del Decreto Legislativo N° 556, exceptúase a la Dirección General de Asuntos Financieros Dirección General de Inversiones Regionales y a la Secretaría General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE), del Ministerio de Economía y Finanzas, de la prohibición establecida en el Artículo 68: inciso c) del Decreto Legislativo N° 556, a fin de implementarla con personal profesional, técnico y auxiliar, con prescindencia de los Artículos Nos. 6: y 14: del Decreto Supremo N° 018—85—PCM y del Artículo 20: del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006—90—PCM. Las Direcciones Generales del Presupuesto Público y Tesoro Público calendarizarán y girarán, respectivamente, los recursos necesarios para dicha implementación.

**Artículo 13:** — Las pensiones de gracia aprobadas por Resolución Legislativa N° 24042 para los Ciudadanos Peruanos participantes en la Campaña Plebiscitaria de Tacna y Arica de 1925, se otorgarán por el monto equivalente a seis Ingresos Mínimos Legales.

**Artículo 14:** — Abrase en el presente ejercicio presupuestal el Pliego Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares del Sector 17 — Vivienda, Volumen 02 Instituciones Públicas, el que se constituirá mediante transferencias del Sub-Programa 004 Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares del Pliego 17 — Ministerio de Vivienda y Construcción, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo.

El Ministro de Economía y Finanzas, con carácter prioritario, calendarizará y girará recursos financieros al Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares de Lima, para asegurar su funcionamiento durante el presente Ejercicio Presupuestal, en tanto dicho Organismo obtenga su financiamiento con recursos propios.

**Artículo 15:** — Autorízase a la Dirección de Migraciones y Naturalización para que proceda a la impresión, venta y distribución de los Formularios Nos. 01 para pasaportes, 02 para diversos trámites de inmigración, 03 para movimiento migratorio y 04 para prórroga y cambio de calidad migratoria, cuyos costos serán fijados por Resolución Directoral de la citada Dependencia. Los ingresos que generen dichos formularios constituirán recursos propios de la Dirección de Migraciones y Naturalización y serán depositados en el Banco de la Nación y administrados por la citada Dirección, utilizándose en sus gastos administrativos, operativos, funcionales y para sufragar los gastos de impresión y distribución de dichos formularios.

**Artículo 16:** — Exceptúase al Instituto Nacional de Cultura de la prohibición establecida en el Artículo 68: inciso c) del Decreto Legislativo N° 556 a fin de incrementar en forma adecuada el personal artístico del Coro Nacional, dentro del límite de sus asignaciones autorizadas.

**Artículo 17:** — Constituyen Ingresos Propios del Programa 04, Servicio de Inteligencia Nacional para el Ejercicio Presupuestal de 1990, el 100% de los recursos captados por la venta de bienes de capital dados de baja, los mismos que serán destinados al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos, quedando exonerados de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 69: del Decreto Legislativo N° 556.

**Artículo 18:** — Modifícase el Artículo 306: del Decreto Legislativo No. 556 en la siguiente forma:

**“Artículo 306:** — A partir del Ejercicio Presupuestal de 1990, el Servicio de Inteligencia Nacional, como Órgano Central del Sistema de Inteligencia Nacional, (SINA), constituye un Pliego Presupuestario Autónomo, comprendido dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo Titular es el Jefe del SIN. Su presupuesto y documentos que lo sustentan tienen la clasificación de SECRETO.

Por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros se autorizará el traslado del acervo documental y otros a que hubiere lugar”.

**Artículo 19:** — Modifícase el Artículo 131: del Decreto Legislativo No. 556, en los siguientes términos:

**“Artículo 131:** — La CONADE y la CONAFI informarán semestral y anualmente los resultados y recomendaciones del seguimiento y evaluación de las Empresas del Estado, al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente; y éstos a su vez, al Consejo de Ministros y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República. Asimismo, las mencionadas Corporaciones informarán, a los Sectores respectivos, Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación, de acuerdo a sus requerimientos”

**Artículo 20:** — Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo a través de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Chavimochic, a suscribir con el Contratista los Contratos Ampliatorios al Contrato aprobado por el Decreto Supremo No. 078—88—EF, para la ampliación de la Agro-Industria existente; la instalación de una Agro—

Industria de Espárragos y la ampliación del Area Piloto de Riego Tecnificado hasta 1,500 Hectáreas con las correspondientes obras civiles, en el Valle de Virú.

Igualmente autorizase al Poder Ejecutivo a concertar el Crédito Externo requerido y complementario a la operación de Endeudamiento Externo aprobado por el Decreto Legislativo No. 474 y al Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar los recursos necesarios de la Contrapartida Nacional.

**Artículo 21°**— Autorizase al Instituto Nacional de Desarrollo a través del Proyecto Especial Chavimochic, a suscribir con el Contratista un Contrato Ampliatorio al Contrato aprobado por el Decreto Supremo No. 087—88—EF, para el tendido y obras de electrificación de los Valles de Chao y Virú y el suministro e instalación de una mini-central hidroeléctrica con el sifón del cruce del río Virú, para atender la demanda eléctrica proveniente de los requerimientos poblacionales, agrícolas y agro-industriales en dichos valles.

Igualmente autorizase al Poder Ejecutivo a concertar el Crédito Externo requerido y complementario a la Operación de Endeudamiento Externo aprobado por el Decreto Legislativo No. 474 y al Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar los recursos necesarios de la contrapartida nacional.

**Artículo 22°**— Autorizase al Instituto Nacional de Desarrollo, a través del Proyecto Especial Chavimochic, a suscribir con el Contratista un Contrato Ampliatorio al Contrato aprobado por Decreto Supremo No. 078—88—EF, para la derivación y conducción de las aguas, de manera que permitan ampliar la Frontera Agrícola del proyecto, mediante la incorporación de las tierras nuevas ubicadas en las Pampas de Coscomba.

Igualmente, autorizase al Poder Ejecutivo a concertar el Crédito Externo requerido y complementario a la Operación de Endeudamiento Externo aprobada por el Decreto Legislativo No. 474 y al Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar los recursos necesarios de la contrapartida nacional.

**Artículo 23°**— Comprendase al personal contratado del Instituto Peruano del Deporte en los alcances del Artículo 32° del Decreto Legislativo No. 573.

**Artículo 24°**— Autorizase al Jurado Nacional de Elecciones a otorgar a sus trabajadores una asignación excepcional por única vez equivalente a un sueldo mínimo legal en los meses de Mayo y Junio de 1990, respectivamente, por el trabajo extraordinario que demande el proceso de la Segunda Elección de las Elecciones Políticas Generales de 1990. El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos financieros para tal fin.

**Artículo 25°**— Exceptúase a la Superintendencia Nacional de Aduanas, de los requisitos de Licitación Pública y Concurso Público de Precios para la Adquisición de Servicios de Refrigerio, Movilidad y Seguro Médico Familiar, dando cuenta trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

**Artículo 26°**— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá destinar durante 1990 parte de los recursos que le corresponde de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 484° del Decreto Legislativo No. 556, para el Proyecto Apoyo a la Conservación Vial.

**Artículo 27°**— Institúyase el Fondo Nacional de los Registros del Estado Civil destinado a financiar la dotación, tecnificación y funcionamiento de las Oficinas que integran el Sistema de los Registros del Estado Civil cuyo ente rector es la Dirección Nacional de los Registros del Estado Civil, órgano de línea del Ministerio de Justicia, encargado de normar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil, sin perjuicio de la función estadística que corresponde al Instituto Nacional de Estadística e Informática, de las funciones asumidas por los Gobiernos Regionales y de las funciones administrativas que competen a las Municipalidades.

El Fondo dispone de los siguiente recursos:

- Los que el Tesoro Público destine en el Presupuesto General de la República;
- Los ingresos propios que genere;
- Los que se le asigne por leyes especiales;
- Las donaciones y/o legados que se otorguen a su favor.

Los recursos del Fondo se depositarán en una cuenta especial en el Banco de la Nación y serán administrados por el Ministerio de Justicia, que expedirá el Decreto Supremo reglamentario correspondiente.

**Artículo 28°**— Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo No. 069—90—EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo No. 276.

**Artículo 29°**— Autorizase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto Legislativo, apruebe la línea de Carrera Propia y Escalafón de Control para los Funcionarios y Servidores de la Contraloría General dedicados exclusivamente a las labores de control y fiscalización de los bienes y recursos públicos. A éstos les alcanza las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Magistrados del Poder Judicial. Su financiamiento será atendido con recursos del Tesoro Público y del Fondo Contralor, instituido por el Artículo 49° del Decreto Legislativo No. 573.

**Artículo 30°**— Facúltase a las Municipalidades Provinciales a fiscalizar, mediante Funcionarios especialmente designados, la acotación, liquidación y la entrega de los aportes económicos que por Leyes especiales les corresponden y son cobrados por diversos Organismos Públicos y Privados.

Las Entidades que cobren tasas o tributos municipales estarán obligadas a ofrecer las facilidades y documentación pertinente a los Funcionarios municipales designados.

**Artículo 31°**— Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a programar y girar recursos

financieros, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 015—DE/SG de fecha 04 de junio de 1990.

**Artículo 32°—** Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo No. 009—00—EF, haciendo extensivo los beneficios previstos en su Artículo 3° a los pensionistas de la ex—Dirección General de Contribuciones, hoy Superintendencia Nacional de Administración Tributaria —SUNAT— comprendidos en el régimen del Decreto Ley No. 20530 y en la Ley No. 23406.

**Artículo 33°—** Autorízase al Instituto Indigenista Peruano la Creación de Plazas para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 696° correspondiente a la Ley de Presupuesto de 1990, en coordinación con la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 34°—** Exceptúase al Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción Social de la prohibición establecida en el inciso b) del Artículo 68° del Decreto Legislativo N° 596, por los trabajos de Apoyo Educativo que requiere el Centro de Educativo "UREP WASI". Asimismo, para labores de limpieza de la Sede Central, en coordinación con la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 35°—** Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a adquirir directamente el inmueble ubicado en el Jr. Huancavelica N° 446, Lima, para el funcionamiento del Registro Electoral, hasta por la cantidad de U. S. \$ 2'500,000 (Dos Millones Quinientos Mil Dólares Americanos), para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas a través de las Direcciones Generales del Presupuesto Público y Tesoro Público programarán y girarán los recursos destinados a la mencionada finalidad, prioritariamente.

**Artículo 36°—** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a programar y girar mensualmente al Albergue de Menores "San Pedrito" de Chimbote, el subsidio equivalente a ocho (08) Ingresos Mínimos Legales que será destinado, bajo responsabilidad, para la alimentación de los niños en estado de abandono que atiende.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Aduanas queda autorizada a adjudicar excepcionalmente a título gratuito una Camioneta Pick—Up, en abandono legal en la Aduana Marítima del Callao, a favor del referido Albergue.

**Artículo 37°—** Autorízase al Banco Central de Reserva la cobertura mínima indispensable de plazas para agarrar el más pronto funcionamiento de las Sucursales creadas en las Regiones en aplicación del Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 408, iniciando a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, los procedimientos legalmente vigentes.

**Artículo 38°—** Exonérese a los Centros Poblados beneficiados con la Línea de Transmisión Eléctrica Santa Margarita — Ocucaje de la Provincia de Ica, del Artículo 103° del Decreto Supremo No. 031—83—EM/VM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electricidad (Ley No. 23406).

**Artículo 39°—** Exonérese a las Entidades Públicas ubicadas en el Distrito de San Juan Bautista de la Provincia de Ica, de los alcances del Artículo 103° del Decreto Supremo No. 031—83—EM/VM.

**Artículo 40°—** Autorízase al Poder Ejecutivo para que previo estudio económico y financiero de la Empresa Hierro Perú, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, adopte las medidas que permitan el saneamiento financiero de dicha Empresa. Igualmente se gestionará una Línea de Crédito Interno o Externo en favor de la mencionada Empresa.

**Artículo 41°—** Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo No. 208—87—EF de fecha 05 de Noviembre de 1987, así como a sus ampliaciones y modificaciones.

**Artículo 42°—** Suspéndase por razones presupuestales, la aplicación del Decreto Legislativo N° 596 hasta la vigencia de la Ley de Presupuesto correspondiente a 1991 que proveerá, para el efecto, los recursos necesarios a las Regiones.

**Artículo 43°—** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir recursos financieros hasta por I/. 1,500'000,000 (Un Mil Quinientos Millones de Intis), a favor del Ministerio del Interior para ser destinados a la ampliación de ambientes del Hospital Central del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 44°—** Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo a través del Proyecto Especial Chavimochic, a suscribir las cláusulas adicionales pertinentes con las Asociaciones Supervisoras, a las que corresponda, a cargo de la Supervisión del Contrato aprobado por Decreto Supremo N° 078—88—EF, a efectos de contar oportunamente conforme a Ley, con la supervisión de las obras de ampliación a que se refieren los Artículos 20°, 21° y 22° del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 45°—** Al concluir el Proceso de Transferencia de los Organismos e Instituciones pertinentes al ámbito del Ministerio de la Presidencia, se transferirá según el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 560, el Programa 02 Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, a la Presidencia del Consejo de Ministros, manteniendo su estructura presupuestal como Programa de Ejecución con Autonomía Técnica, Administración, Económica y Financiera.

**Artículo 46°—** Dése fuerza de Ley a los Decretos Supremos Nos. 011 y 012—90—AG.

**Artículo 47°—** Exonérese, por esta única vez, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de las disposiciones a que se contrae el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 556, en implementar el proceso y Concurso de Admisión del año 1990, con cargo a dar cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

**Artículo 48°**— Compréndase a los Organismos que integran el Proyecto de Administración de Justicia — Convenio AID No. 0527—0303, dentro de los alcances del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 573.

**Artículo 49°**— Otórguese a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional Penitenciario que trabajan dentro de los penales, una bonificación especial por riesgo de vida equivalente a veinte (20) Unidades Remunerativas Públicas (URP), a partir del 01 de junio de 1990. Dicha bonificación es excluyente de la otorgada por Decreto Supremo No. 224—87—EF y no tiene el carácter de pensiónable.

**Artículo 50°**— La Superintendencia de Banca y Seguros brindar a la Contraloría General, información relativa a operaciones financieras de aquellas personas comprendidas en su acconar de control, así como de terceros involucrados en éstas. En igual forma, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria facilitará las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los Funcionarios y Servidores del Estado que la Entidad Fiscalizadora Superior indique, a efectos de la evaluación de los signos exteriores de riqueza, en cumplimiento de las disposiciones presupuestales pertinentes sin perjuicio de mantenerse la confiabilidad que obliga la Ley.

**Artículo 51°**— Precísase que el Artículo 67° de la Ley N° 8433 y el Artículo 43° de la Ley N° 13724 continúan vigentes para todos sus efectos.

**Artículo 52°**— En concordancia con el Artículo 322° del Decreto Legislativo N° 556, los Organismos del Sector Público remiten la evaluación de las metas físicas y financieras programadas y ejecutadas, al Instituto Nacional de Planificación para efectos de elaboración del Informe de la Cuenta General de la República, dentro de los 60 días calendario siguientes al vencimiento del Ejercicio Presupuestario; evaluación que se hará con sujeción a las Directivas que para tal fin elabore el Instituto Nacional de Planificación. La referida evaluación la efectuarán las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad del Titular del Pliego correspondiente.

**Artículo 53°**— En su calidad de Jefe del Sistema Nacional de Contabilidad, al Contador General de la Nación le corresponde la Categoría Remunerativa F—9.

**Artículo 54°**— Exceptúase al Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de las limitaciones contenidas en el Artículo 68° inciso b), del Decreto Legislativo N° 564 y cuyo gasto será atendido con cargo a los Ingresos Propios que genera la Entidad.

**Artículo 55°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a proveer de los recursos presupuestales al Ministerio de Justicia para la cobertura de sus plazas vacantes producidas en el Ejercicio Fiscal 1989.

**Artículo 56°**— Exceptúase al Instituto de Medicina Legal del Perú, de la prohibición establecida para el nombramiento o contratación de personal profesional requerido para labores de Ciencias Forenses y del personal técnico y auxiliar es-

trictamente necesario para el funcionamiento de las Direcciones Médico Legales a nivel nacional.

**Artículo 57°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, dentro de las posibilidades financieras del Tesoro Público, los recursos necesarios para la ejecución de los siguientes proyectos, obras y otras asignaciones:

—Rehabilitación de las Zonas afectadas por el Sismo del 29 de Mayo de 1990.

—Creación de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco, de la Municipalidad Provincial de Pisco.

—Instalación de las Asambleas Regionales.

—Reparación de obras del Proyecto Especial Alto Mayo, afectadas por el Sismo del 29 de Mayo de 1990.

—Interconexión eléctrica Cora—Cora—Chunpi, Provincia de Parinacochas a cargo de ELEX-TROPERU.

—Conclusión de las obras de la Central Hidroeléctrica Buenos Aires Niepos, Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca, a cargo de ELECTROPERU.

—Construcción del Puente sobre el río Jequetepaque, a cargo de la Municipalidad Distrital de Tembladera, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca.

—Estudios y obras del Proyecto de Ampliación de la Sede Administrativa de la Contraloría General.

—Programa de Servicio Médico Familiar, Servicio de Comedor y Transporte del personal de la Contraloría General.

—Culminación del Edificio de la Jefatura Departamental de la Policía Técnica — Huaraz, a cargo de CORDEANCASH.

—Terminación de las hidroeléctricas de Muyo, Caclic y San Antonio — CORDEAMAZONAS.

—Expropiación de diez (10) hectáreas de terreno circundante a la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Cajamarca.

—Terminación de las obras de agua y desagüe de la Urbanización Las Lomas — Chachapoyas — CORDEAMAZONAS.

—Estudios definitivos para habilitar urbanísticamente la Zona Franca Industrial de Chimbote a cargo de la respectiva Junta de Administración.

—Construcción de viviendas tipo blocks para el Personal del Ejército que se encuentra en la zona de emergencia — Ministerio de Defensa.

—Obras de agua y desagüe del Asentamiento Humano Buenos Aires de Villa, Distrito de Chorrillos — Lima.

—Atender el incremento de plazas docentes y administrativas para cubrir el déficit de la labor educativa en el presente año lectivo.

**Artículo 58°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir dentro de las posibilidades financieras del Tesoro Público, los recursos necesarios para la ejecución de los siguientes proyectos y obras:

—Terminal Terrestre de Tarapoto — Vía de Evitamiento, a cargo de la Municipalidad Provincial de San Martín.

—Culminación del Coliseo Cerrado de Huaraz y Chimbote.

—Pequeño Sistema Eléctrico Alja — Cotaparaco I Etapa.

—Aeródromos de Huacrachuco (Provincia de Marañón) y Huallanca (Provincia de Bolognesi).

—Construcción de ambientes y edición de material geográfico educativo — Sociedad Geográfica de Lima.

—Proyecto Especial Lago Titicaca, a cargo del INADE.

—Terminación del Alcantarillado del Distrito de Túcura, Provincia de Lambayeque.

— Equipamiento de laboratorios, publicaciones y para el desarrollo de los distintos Programas del CONCYTEC.

— Construcción del Puente COPARAQUE, Provincia de Espinar, Departamento del Cusco.

— Culminación del Proyecto Eléctrico Pampas de Villacauri, a cargo de ELECTROPERU.

— Refacción y reequipamiento de locales y reparación de unidades de transporte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.

— Terminación de la Carrera Ica—San Juan, a cargo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de Ica.

— Electrificación del Pueblo Joyen "Micaela Bastidas" de la Provincia de Ica — CORDEIGA.

— Obras de Alcantarillado del Distrito de Santiago de la Provincia de Ica.

— Posta Médica del Asentamiento Humano San Juan de Chimbote CORDEANCASH.

— Rehabilitación de Aulas del Centro Educativo César Vallejo del Asentamiento Humano Primero de Mayo — Chimbote — CORDEANCASH.

— Culminación de los trabajos de refacción del techo del Palacio de Justicia del Cusco.

— Implementación de la Gran Unidad Escolar "Inca Garcilaso de la Vega" — Provincia de Espinar.

— Construcción del Mercado y Mejoramiento de Escuelas — Municipalidad Distrital de SUYKUTAMBO — Provincia de Espinar.

— Adquisición de Bienes y Servicios para las facultades Académicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

— Proyecto Integral de la Iluminación de la Avenida Progreso, en las Cuadras 4, 5 y 6 — Municipalidad Distrital de Castilla—Piura.

— Plaza Centenario — Municipalidad Provincial de Hualar.

— Ejecución de obras a cargo de la Asociación de Hijos de San Gerónimo de Tunán.

**Artículo 59:** — En concordancia con lo establecido por el Artículo 62º inciso b) de la Ley N° 24948 y el Artículo 188º del Decreto Legislativo N° 556; autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público a calendarizar y girar los recursos financieros necesarios al Ministerio de Vivienda y Construcción, con destino a la Empresa Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado — SENAPA, para cubrir su déficit operativo acumulado.

**Artículo 60:** — Incorpórase al personal civil nombrado de los Ministerios de Defensa e Interior en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de las mismas instituciones, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por las referidas instituciones.

Dicha incorporación en el aspecto remunerativo, debe ser reglamentada mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior, respectivamente, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 61:** — Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar una transferencia del Tesoro Público como Aporte de Capital del Estado a ELECTROPERU S.A., destinado a cancelar al Consorcio ELECTRO WATT - MOYLIMA el saldo derivado del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Ingeniería para la ejecución de las obras de la Central Hidroeléctrica Mantaro I — III Etapa — Central Hidroeléctrica Restitución.

**Artículo 62:** — Autorizase a los Hoteles de Turistas y otros similares la instalación de máquinas recreativas turísticas denominadas "tragamonedas", que estarán afectadas en un impuesto (3.0%) en su rendimiento neto por máquina según el respectivo registro de ventas. Las máquinas de fabricación nacional gozarán preferencia para la Licencia Municipal.

El producto del impuesto será abonado al respectivo Gobierno Regional, para el Desarrollo de la Promoción Turística.

**Artículo 63:** — Prorrógase para el Ejercicio Presupuestal de 1990 la vigencia del Artículo 22º de la Ley N° 25185. El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 64:** — El Fondo de Reactivación del Sector Pesquero, FONRESPE, creado por el Decreto Supremo N° 005—86—PE, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Pesquería con personería jurídica propia, cuyo objeto es captar, gestionar, administrar y asegurar recursos de fuente nacional o extranjera, con la finalidad de contribuir al desarrollo pesquero nacional; goza de autonomía económica y administrativa. El personal que labora en el citado Fondo se sujetará al régimen laboral de la Ley N° 4916, normas complementarias y conexas.

Para efectos presupuestales se considerará como un Programa Especial. El Reglamento se aprueba por Decreto Supremo.

**Artículo 65:** — El Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera creado por el Decreto Supremo N° 230—87—EF, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Pesquería, con personería jurídica propia, tiene por objeto la construcción de infraestructura portuaria para la actividad pesquera; goza de autonomía económica y administrativa.

El personal que labora en el citado Fondo se sujetará al régimen laboral de la Ley N° 4916, normas complementarias y conexas. Para

presupuestales se considerará como un programa especial.

**Artículo 66:** — La importación de los bienes, equipos y vehículos utilitarios destinados a la Obra Integral: Muelle Pesquero de Chimbote, financiada por el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera, están comprendidos dentro de lo dispuesto en los Decretos Supremos indicados en el Artículo 20º del Decreto Legislativo N° 573 y el Decreto Supremo N° 130-90-EF.

**Artículo 67:** — Modifícase el Artículo 33º del Decreto Legislativo N° 573, en la siguiente forma:

**“Artículo 33:** — Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 138—87—EF que faculta el Proceso de Reestructuración en el Ministerio de Pesquería, así como al Decreto Supremo N° 021-87-PE que aprueba la Estructura Orgánica y ratifícase los actos administrativos en su nivel de aprobación efectuados en la Sede Central y Direcciones Regionales del Ministerio de Pesquería, llevadas a cabo hasta el 31 de Diciembre de 1989, incluyéndose los del Sistema de Personal y dése por concluido dicho Proceso, el mismo que no significa incremento en las Asignaciones Presupuestales autorizadas y comprometidas, quedando regularizados los nombramientos y ratificaciones efectuados por el Ministerio de Pesquería en el año 1987.”

**Artículo 68:** — Los ingresos provenientes de la puesta en servicio del Muelle Pesquero de Chimbote, una vez deducido sus costos operativos, integrarán el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera creado por Decreto Supremo N° 230—87—EF y estarán destinados exclusivamente, bajo responsabilidad, a la cancelación de la Obra Integral: Muelle Pesquero de Chimbote.

Corresponde la administración del Muelle al Ministerio de Pesquería, conforme a las normas que apruebe dicho Sector. Las tarifas que apruebe el Ministerio de Pesquería, considerarán condiciones preferenciales para productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

Cancelan íntegramente la obra, el Muelle Pesquero de Chimbote será transferido al Gobierno de la Región Chavín.

Los trabajadores que laboren en las operaciones de harina de pescado en el Muelle Pesquero de Chimbote serán los inscritos en los gremios marítimos bajo su mismo régimen laboral.

Los nuevos trabajadores que laboren en otras operaciones del Muelle Pesquero de Chimbote, tendrán el carácter de eventuales, cuyo contrato debe ser aprobado previamente por la autoridad administrativa de trabajo; no siendo de aplicación en su caso, el régimen laboral de los trabajadores marítimos bajo la jurisdicción de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo.

**Artículo 69:** — El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.